

ITE-CG 49/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO POR JUAN MELÉNDEZ BELLO, PRESIDENTE INTERINO DE SAN PEDRO TLALCUAPAN, CHIAUTEMPAN.

ANTECEDENTES

- 1. El veintiocho de agosto de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **2.** El veinticinco de julio de dos mil veintidós¹, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un oficio con nomenclatura PRES.COM.SPTLAL.074/07/2022, signado por el Presidente Interino de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, Juan Meléndez Bello, mismo que fue registrado con el número de folio 2283 y al cual le fue anexado una copia simple de una credencial para votar y un acta relativa a una asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de julio por habitantes de la comunidad de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, Tlaxcala.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía, así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la constitución federal, la local y las leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en dos mil veintidós.

Tlaxcalteca de Elecciones, al ser el órgano superior de deliberación y dirección, tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, para tal fin, dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el 116 fracción IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al escrito señalado en el antecedente 2. Además, el mismo, deberá comunicar los resultados obtenidos de elecciones de titulares de presidencias de comunidad que se celebren por usos y costumbres, al Ayuntamientos respectivo.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. El veinticinco de julio se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un oficio con nomenclatura PRES.COM.SPTLAL.074/07/2022 de la misma fecha, registrado con el número de folio 2283 y signado por el ciudadano Juan Meléndez Bello (en lo sucesivo, el peticionario) quien se ostentó con el carácter de Presidente Interino de Comunidad de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, Tlaxcala.

Tras la lectura y análisis de la totalidad de dicho escrito y anexos, se advierte que el propósito del peticionario es informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria celebrada el pasado veintiuno de julio por la comunidad de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, Tlaxcala, la ciudadana Leticia Monte Cahuantzi, quien en ese entonces se desempeñaba como Presidenta Suplente, renunció expresamente a su cargo, por lo que, considerando el proceso legal que actualmente afronta el ciudadano Saúl Rosales Meléndez (Presidente de Comunidad electo) y el sistema de usos y costumbre con que se rige dicha población, fue necesario elegir a un presidente de comunidad interino, siendo él electo para tal fin, por mayoría de votos de las personas presentes en la asamblea de referencia.

Hecho lo anterior, manifiesta lo siguiente:

"Por tanto, me pongo a su entera disposición para realizar los trámites correspondientes y el respaldo oficial de esta elección de presidente interino de la

comunidad de san Pedro Tlalcuapan, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala.

(...) solicito la contestación del Instituto que dignamente representa el cual avale y justifique dicha toma de decisión"

En consecuencia, este colegiado precisa de dar la contestación correspondiente al oficio aludido en el presente considerando, ello desde luego tomando como base el marco jurídico vigente y aplicable en la materia.

IV. Análisis. Toda vez que en el presente asunto se inmiscuyen diversas cuestiones de importancia, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición, este Consejo General considera pertinente abordar los estudios correspondientes en tres apartados independientes: **A)** derecho a las elecciones por usos y costumbres; **B)** facultades y atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en relación con las elecciones por usos y costumbres y **C)** consideraciones finales.

A) Derecho a las elecciones por usos y costumbres

Si bien el análisis de cada una de las prerrogativas derivadas del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y/o equiparables, previsto en los artículos 2 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 3, 5 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 numerales 1 y 2 inciso b), 5 incisos a) y b), 7 numeral 1, y 8 numerales 1 a 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 numeral 2 de la Carta de la Carta de las Naciones Unidas y 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, excede la finalidad del presente estudio, conviene señalar breves generalidades relativas al mismo, a efecto de posteriormente enfocar la atención en el derecho a las elecciones por usos y costumbres.

Para comenzar, es ilustrativo señalar que, según Obieta (1993) el derecho a la autodeterminación (también libre determinación) se compone de 4 elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de **autodisposición** consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural².

_

² Obieta Chalbaud, J. A. (1993). El derecho humano de autodeterminación de los pueblos. España, Tecnos.

Ahora bien, del contenido del marco normativo y de la doctrina referida en los dos párrafo previos, puede inferirse que el derecho de autodeterminación consiste, esencialmente, en que los pueblos y comunidades indígenas sean directores y autores de su propio destino, a fin de que puedan desarrollar plenamente su identidad, ya sea sometiéndose a los límites de Estados existentes, o bien, inclusive, concretando su independencia, ello en un contexto de protección de los derechos humanos y no discriminación. De esta base se desprende que el derecho de autodeterminación conlleva la facultad intrínseca de los pueblos y comunidades indígenas —y equiparables— para decidir sobre su futuro político, y por ende (entre otras cosas) de elegir a sus representantes de acuerdo con sus propios procedimientos consuetudinarios, que en el caso particular del Estado de Tlaxcala, se denominan constitucional y legalmente como usos y costumbres³.

De las anteriores consideraciones, surge un concepto cuyo análisis es de suma trascendencia para el presente asunto: autogobierno, que significa facultad concedida a una colectividad o territorio para administrarse por sí mismo⁴, y que, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 19/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" indica que el autogobierno, entendido como una prerrogativa fundamental objeto de tutela para todas las autoridades, comprende lo siguiente:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- **2.** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3. La participación plena en la vida política del Estado, y
- **4.** La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses

Para fines del presente acuerdo, sobresalen los puntos 1 y 2 citados con antelación, ya que los mismos han sido positivizados como derechos en diversas normas jurídicas; por ejemplo, el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a

³ Ello, sin perjuicio de que la doctrina, las normas jurídicas y las interpretaciones realizadas por diversos tribunales sugieran o utilicen otros términos para referirse a esta forma de toma de decisiones, tales como sistemas normativos internos, indígenas o pluriculturales, entre otros.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < https://dpej.rae.es/lema/autogobierno > [Fecha de la consulta: 18/08/2022].

la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que las elecciones de presidentes de comunidad, además de realizarse por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, lo cual, a su vez, es reconocido en el artículo 8 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, como un derecho electoral de la ciudadanía, y que en términos del artículo 11 tercer párrafo de la referida ley, se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

B) Facultades y atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en relación con las elecciones por usos y costumbres

En relación con la elección de presidencias de comunidad mediante la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con los artículos 51 fracción XLI, 275 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las facultades y atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ejercidas por conducto de sus órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas) se limitan a: a) la expedición de la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el referido sistema, b) a la prestación de dicha asistencia que el instituto presente a las comunidades en la medida que estas lo requieran por escrito y c) a la elaboración y actualización de un catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

Por lo tanto, es preciso aclarar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no tiene competencia alguna para desahogar trámites atinentes a respaldar oficialmente las elecciones de presidencias de comunidad desarrolladas en la modalidad de usos y costumbres, o bien, avalar, justificar o validar su desarrollo; sin embargo, **lo anterior no es en absoluto necesario**, toda vez que, como ya se apuntó en el apartado anterior, el derecho de elegir a las personas titulares de las presidencias de comunidad, conforme a la normatividad interna propia de cada comunidad o a sus usos y costumbres, se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Además, el criterio sostenido por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio identificado con el número de expediente SCMJDC-90/2019, deja de manifiesto que, tratándose de la celebración de las asambleas de la comunidad, la presencia de funcionarias y funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, constituye un mecanismo para brindar certeza y dar asistencia técnica y jurídica a la comunidad, **sin que ello implique un elemento de validez**.

Por su parte, en la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-195/2019 Y SCM-JDC-1051/2019 ACUMULADOS, la aludida Sala Regional refiere que la validez de una asamblea comunitaria —y de la elección de la Presidencia de Comunidad—no debe supeditarse a un pronunciamiento externo y concreto por parte del instituto local, pues la expedición de una constancia sobre la validez de una elección por sistema normativo interno, escaparía las atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

C) Consideraciones finales

Para un mayor abundamiento en la respuesta a la solicitud sometida a consideración del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es necesario examinar el contenido de algunas disposiciones contenidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. En primer lugar, en su artículo 3 se señala que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual se integra por las personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura, las regidurías y las **presidencias de comunidad**⁵, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la constitución local. Luego, en el artículo 16 de la citada ley, se establece que la persona titular de la presidencia municipal es quien solicita y recibe la protesta de ley del resto de integrantes del nuevo ayuntamiento en los siguientes términos:

"Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana.

Los interrogados contestarán en seguida: Sí protesto".

El Presidente Municipal agregará: "De no hacerlo así, que el pueblo se los demande". Dicho lo anterior hará la siguiente declaratoria: "Queda instalado legalmente este Honorable Ayuntamiento, por el período para el que fue electo"

Ahora, si bien el procedimiento descrito en supra corresponde a la sesión de instalación de un nuevo ayuntamiento que se celebra el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de la elección correspondiente, este órgano directivo considera oportuno dar vista del presente Acuerdo, así como en copia certificada del oficio del peticionario y sus anexos, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar, máxime considerando que el artículo 116 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, dispone que este Instituto, deberá comunicar al Ayuntamiento respectivo los resultados generados en elecciones por usos y costumbres de titulares de presidencias de comunidad.

⁵ Según el artículo 4 fracción IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por presidente de comunidad debe entenderse al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor.

Ello, debido a que, tal como se advierte del escrito de cuenta y anexos, así como de diversos comunicados oficiales y notas periodísticas que obran en la red mundial de internet como hechos notorios⁶, el ciudadano que desempeñaba el cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, actualmente se encuentra privado de su libertad, como consecuencia de un proceso penal instaurado en su contra, lo cual implica la imposibilidad material de que este ejerza su derecho político electoral a desempeñar una función o cargo público, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual la antedicha comunidad, en ejercicio de su libre determinación y a través de su máximo órgano de gobierno que es la asamblea comunitaria, tuvo a bien designar al peticionario como presidente de comunidad interino.

V. Sentido del acuerdo. Con base en la línea argumentativa y fundamentos que se mencionan en el considerando IV, se da respuesta al oficio presentado por Juan Meléndez Bello, Presidente de Comunidad Interino de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, Tlaxcala, en términos de que, este Instituto, no tiene competencia alguna para desahogar trámites atinentes a respaldar oficialmente las elecciones de presidencias de comunidad desarrolladas en la modalidad de usos y costumbres, o bien, avalar, justificar o validar su desarrollo; esto pues no se considera necesario, toda vez que, el derecho de elegir a las personas titulares de las presidencias de comunidad, conforme a la normatividad interna propia de cada comunidad o a sus usos y costumbres, se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine.

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al oficio presentado por Juan Meléndez Bello, Presidente Interino de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan, con fundamento en los argumentos vertidos en el considerando IV y en términos del Considerando V, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a Juan Meléndez Bello, Presidente Interino de San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo, así como en copia certificada del oficio del peticionario y sus anexos, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

⁶ Véase la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) con número de registro 2004949 de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones